



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/771/2018

Guadalajara, Jalisco, a 27 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 759/2018
RESOLUCIÓN

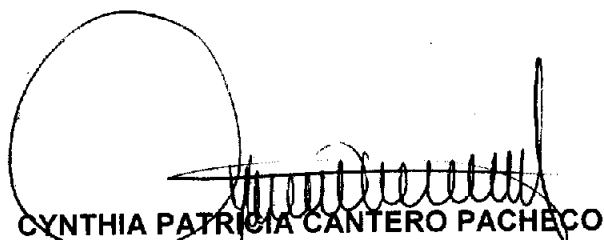
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

P R E S E N T E

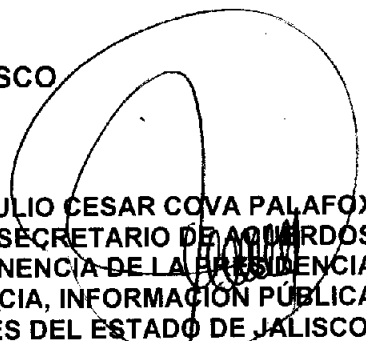
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 veintisiete de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

759/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de mayo de 2018

Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...El Sujeto Obligado argumenta que no me entregarán las cifras, porque supuestamente, esto pudiera hacer identificables de manera e indirecta a las víctimas y familiares.

ESO ES FALSO. No estoy solicitando NINGÚN DATO SENSIBLE PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN NI POR LA LEY..."
(Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado a través de su informe de ley señaló que la información solicitada existe, sin embargo, no se puede dar acceso a la misma, en virtud de que esta reviste el carácter de información reservada.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que por un lado entregue la información pública que el Pleno de este Instituto determinó no reviste el carácter de reservada, y por otro lado, para que se someta al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para negar la información que presumiblemente es reservada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 759/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera **oportuna** a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 14 catorce del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente al día siguiente, es decir, el 15 quince del mismo mes y año, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue remitida al sujeto obligado el pasado el 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, **concluyendo el día 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el cómputo del plazo establecido para emitir respuesta, de igual manera, el 1° de mayo al haber sido considerado día de descanso obligatorio de conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual tampoco fue tomado en cuenta para el cómputo de dicho plazo.

Luego entonces el término para la interposición de los recursos de revisión comenzó a correr el 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 01 primero del mes de junio del año en curso, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el cómputo del plazo establecido para presentar recurso de revisión.

Con base a lo anterior expuesto, y reiterando que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el

RECURSO DE REVISIÓN: 759/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

pasado 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se determina que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley antes mencionada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, generando el número de folio 02216618.

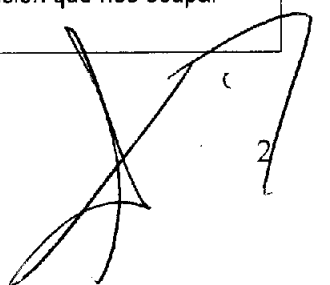
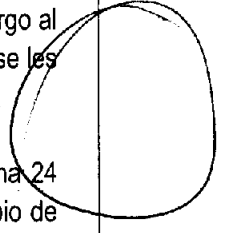
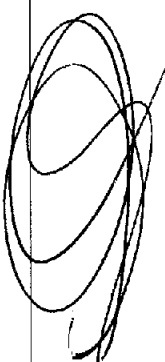
II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio número 0637/2018 de fecha 22 veintidós de mayo del presente año, signado por el Comisario de Seguridad Pública del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- b) Copia simple de la captura de pantalla de la notificación hecha por parte del sujeto obligado al recurrente el día 28 veintiocho de mayo del presente año.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas consistentes en documentales tanto por la **parte recurrente** como por **el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Ahora bien en lo que respecta a la prueba documental relativa al oficio número 0414/2018 de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2018 dos mil dieciocho signado por Director de Obras Públicas del Municipio de Zapotlán el Grande, **no será valorado para efectos de la presente resolución**, en virtud de que del contenido de la misma se desprende que no está relacionado con los hechos controvertidos, toda vez que hace referencia a una solicitud de información distinta a la que derivó el recurso de revisión que nos ocupa.



RECURSO DE REVISIÓN: 759/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 02216618, donde se requirió lo siguiente:

- 1 Solicito conocer si hay una o varias unidades o agrupamientos especializados en criminalística o con capacidades para procesar o fijación de indicios forenses como parte de cualquier área de la policía. ¿Cuál es el nombre de esa unidad? ¿Cuándo fue creada esa área? ¿Cuáles son sus funciones y su esquema organizacional dentro del organigrama de la policía? Solicito versiones públicas digitales de los documentos que fundamentaron la creación de esa unidad y de los que regulen su función.
- 2 ¿Quiénes la conforman? (me refiero a especialidades de los elementos: abogacía, medicina, psicología, criminalística o cualesquiera otras disciplinas; también la cantidad de elementos que pertenecen a esas unidades o agrupamientos de ser posible o los rangos de los elementos conforme a la escala jerárquica).
- 3 ¿Qué equipo tienen para trabajar? (cantidad de vehículos, características y costos de cada adquisición, herramientas o utensilios adquiridos para la unidad, características y sus costos).
- 4 ¿En cuántos eventos participaron cada mes y de qué tipo? (por ejemplo procesamiento de lugar de los hechos de un homicidio, de un enfrentamiento, etcétera).
- 5 ¿Qué otro tipo de actividades desarrolló el personal de la unidad cada mes? (por ejemplo análisis delictivo de cierta zona, apoyo a otras áreas de la policía, etcétera)
- 6 ¿Cuál fue la capacitación que recibieron los integrantes de la unidad antes de su conformación y cuál es la que han tenido posteriormente? (horas de capacitación por persona en cada materia.)" (Sic)

Inconforme con la respuesta falta de respuesta, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"omitió respuesta a solicitud de información." (Sic)

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió el **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco**, manifestó, que se llevaron a cabo las gestiones internas en el área generadora de la información, siendo esta el **Departamento de Dirección de Seguridad Pública**.

De dichas gestiones internas se tiene que el **Departamento de Dirección de Seguridad Pública** a través del oficio 637/2018, informó que la información solicitada existe, sin embargo, no se puede dar acceso a la misma toda vez que esta reviste el carácter de información reservada.

RECURSO DE REVISIÓN: 759/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En ese contexto, el 29 veintinueve del mes de mayo del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo a través del cual se requirió a la parte recurrente se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, ello con el objeto de que este Órgano Garante contara con los elementos necesarios para emitir resolución definitiva.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 07 siete de junio del presente año, que hace constar que **el recurrente realizó manifestaciones de inconformidad**, las cuales versan en lo siguiente:

"He recibido la respuesta de la unidad de transparencia de Zapotlán el Grande el 28 de mayo. Sin embargo, no estoy conforme con la respuesta, ya que han declarado como reservada la información solicitada en su totalidad sin justificar con prueba de daño los aspectos que no tiene que ver con las cantidades y sin ofrecer una versión general de la información que proteja tales datos." (Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

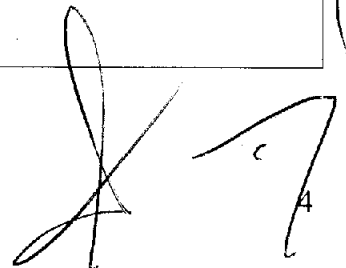
En ese sentido, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:


Ello es así, toda vez que el Sujeto Obligado, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepciones de las solicitudes de información, para emitir y notificar la respuesta de lo petitionado, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:



 Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

30/04/2018

Inicio

Acceso a la información
Mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes
Paso 2. Resultados de la búsqueda
Paso 3. Historial de la solicitud

Cerrar sesión

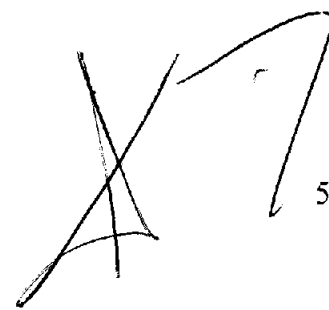
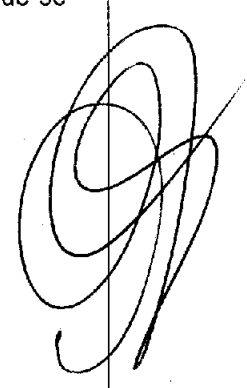
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	28/04/2018 14:36	30/04/2018 14:36	En Proceso
Registro de la solicitud	30/04/2018 14:36	30/04/2018 14:36	REGISTRADO

Se tiene que el primer día de plazo para emitir y notificar respuesta comenzó a correr el miércoles 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, **concluyendo el día 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta, de igual manera, el 1° de mayo al haber sido considerado día de descanso obligatorio, de conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue tomado en cuenta para el computo del plazo, precepto legal que se inserta a continuación:

Artículo 38.- Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Sin embargo, el sujeto obligado al rendir el informe de ley no, desvirtuó el agravo del recurrente, por el contrario, informó que con fecha 25 veinticinco de mayo del presente año, se notificó la respuesta.

En ese sentido, tomando en cuenta la fecha en que el sujeto obligado señaló haber emitido respuesta y toda vez que en el Sistema Infomex, Jalisco, no existe registro alguno de que el sujeto haya emitido respuesta dentro del término legal, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:



RECURSO DE REVISIÓN: 759/2018.
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta **fuera del plazo legal**, por lo que se declara **FUNDADO** el agravo del recurrente y se **exhorta** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud; de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **APERCIBIMIENTO** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivos legales que se citan a continuación:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Ahora bien, de la vista que la Ponencia Instructora dio al recurrente para que se manifestara respectó del informe de ley rendido por el sujeto obligado, este se manifestó inconforme, en los siguientes términos:

"He recibido la respuesta de la unidad de transparencia de Zapotlán el Grande el 28 de mayo. Sin embargo, no estoy conforme con la respuesta, ya que han declarado como reservada la información solicitada en su totalidad sin justificar con prueba de daño los aspectos que no

RECURSO DE REVISIÓN: 759/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

tiene que ver con las cantidades y sin ofrecer una versión general de la información que proteja tales datos."

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que el recurrente se duele del contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Órgano Garante procede a su estudio.

A través del oficio identificado con el número UTIM-0280/2018 de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado asentó en el "considerando V" que la **información peticionada existe**, a continuación se transcribe dicho considerando:

V.- Así pues, de la respuesta emitida por parte del Departamento de DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA se establece en SENTIDO AFIRMATIVO la EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN solicitada por el ciudadano.

Aunado a ello, en el mismo oficio el Ayuntamiento a través del "Resolutivo segundo" hizo constar que la información peticionada versa sobre información de carácter **reservada**, por lo que el sentido de la respuesta es **negativo**, a continuación se transcribe dicho resolutivo:

SEGUNDO.- Se declara la presente respuesta en sentido NEGATIVO al ser información Reservada la derivada de la solicitud de información presentada por VÍA INFOMEX.

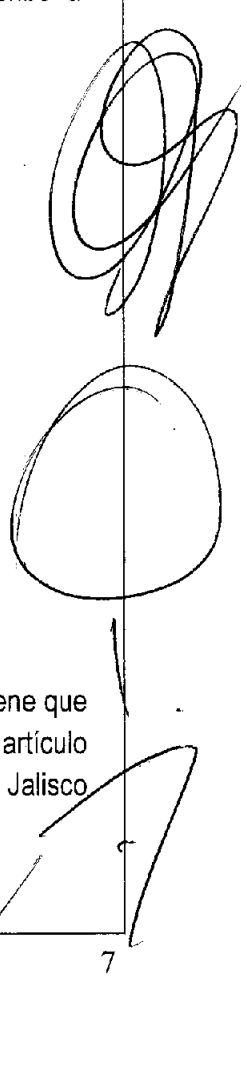
Ahora bien, se tiene que el sujeto obligado fundamentó la negativa de su respuesta en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

*Se clasifica como **reservada** la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, **personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.***

En ese contexto, del análisis exhaustivo de la respuesta que emitió el sujeto obligado, se tiene que esta carece de fundamentación y motivación, por lo que se trasgrede lo estipulado en el artículo 75.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que establece lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN: 759/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Artículo 75. Respuesta de Protección - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de protección de información confidencial debe contener:

...

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la respuesta;

Lo anterior se considera así, toda vez el sujeto obligado no se sujetó a la reglas y requisitos establecidos para negar el acceso a la información reservada, contempladas en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, precepto legal que se inserta a continuación:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

...

En ese orden de ideas, del dispositivo legal transcrito anteriormente, se desprende que para negar el acceso a la información reservada, el sujeto obligado deberá justificar:

1. Que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley;
2. Que la divulgación atente contra el interés público, representando un riesgo real e inminente.
3. Que el daño que se puede llegar a ocasionar la divulgación de la información supere el interés público de conocer dicha información; y
4. Que la limitación de acceder a la información se adecue al principio de proporcionalidad.

Para lo cual, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, debió de llevar a cabo una **PRUEBA DE DAÑO** al caso concreto, donde se justifique los cuatro puntos que anteceden, **sin embargo en el caso que nos ocupa, se tiene que el Ayuntamiento fue omiso en sujetar su actuar a dicho dispositivo legal.**

Ahora bien, no obstante lo anterior, de un análisis exhaustivo de la información solicitada, de los agravios manifestados por el recurrente en su recurso, así como de los argumentos vertidos por el sujeto obligado para negar la información, el Pleno de este Organismo Constitucionalmente autónomo, determina que **una parte** de la información pública solicita **no reviste el carácter de información reservada**, con base en lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 759/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Se debe partir de la idea de que la transparencia y el derechos de acceso a la información son la regla general, es decir, toda información es accesible en principio, sujeto solo a un limitado régimen de excepciones, por tanto, permitir el acceso a la información se debe tener como regla y limitar su acceso como la excepción.

Con base a ello, se tiene que el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, de forma tal que se favorezca en todo momento su ejercicio, por lo que **toda decisión negativa debe ser motivada, entendiendo, que le corresponde al sujeto obligado la carga de probar que la información solicita no puede ser revelada.**

Es decir, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el sujeto obligado al cual se le solicitó la información, **lo anterior para generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho a la información**, evitando con ello las actuaciones discrecionales y arbitrales de la autoridad.

Todo lo anterior, permite prevenir que el Estado abuse de la clasificación de información como "reservada y/o confidencial" para evitar la divulgación de información que es de interés público.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que en el primer apartado de la solicitud se peticiono:

"1 Solicito conocer si hay una o varias unidades o agrupamientos especializados en criminalística o con capacidades para procesar o fijación de indicios forenses como parte de cualquier área de la policía. ¿Cuál es el **nombre de esa unidad?** ¿**Cuándo fue creada esa área?** ¿Cuáles son sus **funciones** y su **esquema organizacional** dentro del organigrama de la policía? Solicito **versiones públicas digitales de los documentos que fundamentaron la creación de esa unidad y de los que regulen su función.**" (Sic)

Este Órgano Garante tiene que la divulgación de dicha información, no representa un riesgo real e inminente, es decir, no atenta contra el interés público ni la seguridad del país, en virtud de que va **encaminado a transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público**, es decir propicia la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

Con base a ello, es procedente **requerir** al sujeto obligado a efecto de que de acceso a dicha información peticionada.

De igual manera en el punto dos de la solicitud se peticiono lo siguiente:

"2 ¿**Quiénes la conforman?** (me refiero a especialidades de los elementos: abogacía, medicina, psicología, criminalística o cualesquiera otras disciplinas; también la **cantidad de elementos** que pertenecen a esas unidades o agrupamientos de ser posible o los **rangos de los elementos** conforme a la escala jerárquica)." (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN: 759/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En lo que **concierna quienes forman**, la unidad especializada en criminalística o con capacidades para procesar o fijación de indicios forenses (*me refiero a especialidades de los elementos: abogacía, medicina, psicología, criminalística o cualesquiera otras disciplinas*), este Órgano Garante tomando que se está peticionado información de las especialidades de los elementos, es decir, si los que trabajan ahí son médicos, abogados, psicólogos, etc., aunado a que la información sea peticionada de manera disociada, es decir, que no exista ninguna vinculación que haga identificable a los integrantes de la corporación, se tiene que **su divulgación no atenta contra el interés público**.

Con base a ello, y reiterando que la divulgación de lo peticionada no representa un riesgo real, toda vez que va **encaminado transparentar el ejercicio de la función pública y la rendición de cuentas**, es procedente **requerir** al sujeto obligado a efecto de que de acceso a dicha información peticionada, sin especificar el número de elementos de cada especialidad.

Por otro lado, en lo que concierne a la **cantidad de elementos** y los **rangos de estos**, este Instituto determina que si bien es cierto, **presumiblemente dicha información puede llegar a considerarse reserva**, no menos cierto es, que como ya se señaló en párrafos anteriores, la respuesta del sujeto obligado no se sujetó a las reglas establecidas para negar el acceso a la información reservada, contempladas en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, precepto legal ya citado.

Es por ello, que es procedente requerir al Ayuntamiento a efecto de que se someta a dicho procedimiento y a través de una **PRUEBA DE DAÑO** al caso concreto se compruebe que la información es reservada.

Por otro lado, en el punto tres de la solicitud se solicitó:

"3 **¿Qué equipo tienen para trabajar?** (cantidad de vehículos, características y costos de cada adquisición, herramientas o utensilios adquiridos para la unidad, características y sus costos)." (Sic)

En lo que concierne a la cantidad de vehículos, herramientas o utensilios adquiridos así como sus costos, este Órgano Garante determina que dicha información va **encaminado transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público**, razón por la cual es procedente **requerir** al sujeto obligado a efecto de que de acceso a dicha información peticionada, en rubros generales y costos globales por cada rubro.

Ahora bien, en lo que concierne a las características de los vehículos y de las herramientas o utensilios adquiridos, este Instituto **determina que si bien es cierto, presumiblemente dicha información puede llegar a considerarse reserva**, no menos cierto es que como ya se señaló líneas arriba, la respuesta del sujeto obligado no se sujetó a las reglas establecidas para negar el acceso a la información reservada, contempladas en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, precepto legal ya citado.

RECURSO DE REVISIÓN: 759/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Es por ello, que es procedente requerir al Ayuntamiento a efecto de que se someta a dicho procedimiento y a través de una **PRUEBA DE DAÑO** al caso concreto se compruebe que la información es reservada.

En lo que respecta al punto 04 cuatro y 05 cinco de la solicitud en la que peticionó:

"4 ¿En cuántos eventos participaron cada mes y de qué tipo? (por ejemplo procesamiento de lugar de los hechos de un homicidio, de un enfrentamiento, etcétera)." (Sic)

"5 ¿Qué otro tipo de actividades desarrolló el personal de la unidad cada mes? (por ejemplo análisis delictivo de cierta zona, apoyo a otras áreas de la policía, etcétera)" (Sic)

Este Instituto **determina que si bien es cierto, presumiblemente** dicha información puede llegar a considerarse reserva y/o confidencial, no menos cierto es que como ya se señaló, la respuesta del sujeto obligado no se sujetó a las reglas establecidas para negar el acceso a la información reservada, contempladas en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, precepto legal ya citado.

Es por ello, que es procedente requerir al Ayuntamiento a efecto de que se someta a dicho procedimiento y a través de una **PRUEBA DE DAÑO** al caso concreto se compruebe que la información es reservada.

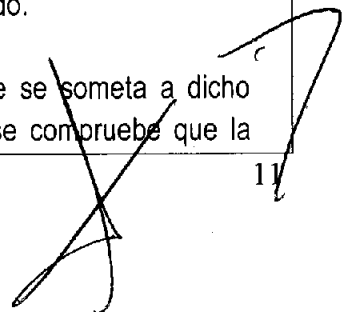
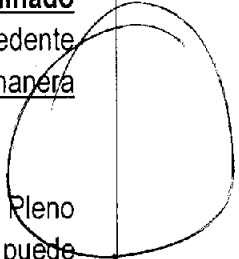
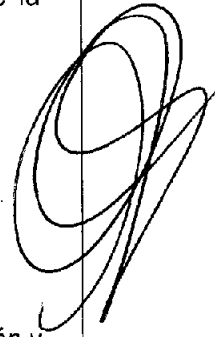
Por último, en el punto 06 seis de la solicitud se solicitó:

6 ¿Cuál fue la **capacitación que recibieron los integrantes de la unidad** antes de su conformación y cuál es la que han tenido posteriormente? (horas de capacitación por persona en cada materia.)" (Sic)

En cuando a "*capacitación que recibieron los integrantes de la unidad antes de su conformación y cuál es la que han tenido posteriormente*" Este Órgano Garante tomando en cuenta que la divulgación de lo peticionada no representa un riesgo real, toda vez que va **encaminado transparentar el ejercicio de la función pública y la rendición de cuentas**, es procedente **requerir** al sujeto obligado a efecto de que de acceso a dicha información peticionada de manera general.

Por otro lado, en lo que respecta a "*horas de capacitación por persona en cada materia.*" el Pleno de este Instituto **determina que si bien es cierto, presumiblemente** dicha información puede llegar a considerarse reserva y/o confidencial, no menos cierto es que como ya se precisó anteriormente, la respuesta del sujeto obligado no se sujetó a las reglas establecidas para negar el acceso a la información reservada, contempladas en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, precepto legal ya citado.

Es por ello, que es procedente requerir al Ayuntamiento a efecto de que se someta a dicho procedimiento y a través de una **PRUEBA DE DAÑO** al caso concreto se compruebe que la



RECURSO DE REVISIÓN: 759/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

información es reservada.

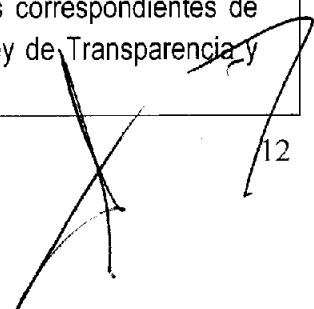
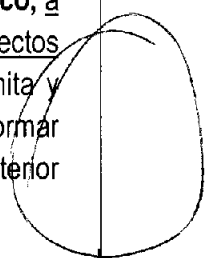
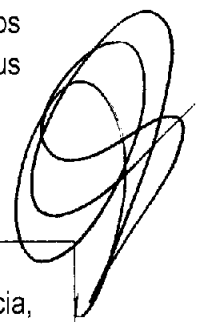
Por lo antes expuesto, este Pleno determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y se requiere a efecto de que **dentro del plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a lo ordenado.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

- PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.
- SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:
- TERCERO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé vista al Comité de Transparencia, emita y notifique nueva resolución, sujetándose a lo ordenado en la presente resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.
- CUARTO.- SE APERCIBE** para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, toda vez que de no hacerlo, será acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



RECURSO DE REVISIÓN: 759/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

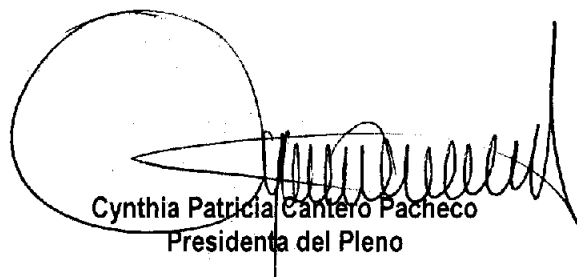
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.


QUINTO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

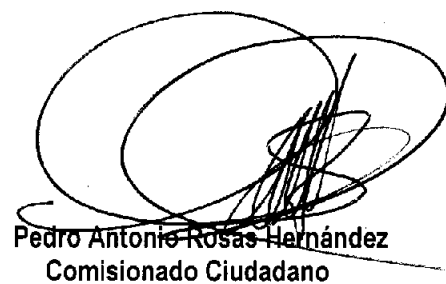
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 759/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.
MSNVG/AJOG.